

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ROBERTO GUERRIOS
RIVERA

Peticionario

KLCE202100613

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
Bayamón

Número:
D CD2015-2755

Sobre: Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

Comparece *in forma pauperis* el Peticionario, Roberto Guerrios Rivera, y nos solicita que dejemos sin efecto dos órdenes notificadas el 15 de abril de 2021, por el Hon. Alberto Valcárcel Ruiz, del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, Tribunal o TPI). En los referidos pronunciamientos, el Tribunal declaró No Ha Lugar una solicitud de reconsideración instada por el compareciente. El petitorio pretendía revertir una Resolución dictada el 19 de enero de 2021 la cual, a su vez, denegó una moción de relevo, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 13 de diciembre de 2018, el Hon. Alfonso Martínez Piovanetti emitió una Sentencia Sumaria a favor del Scotiabank de Puerto Rico (Recurrido). Del dictamen se desprende que, luego de ser apercibido, el 2 de octubre de 2018, el TPI anotó la rebeldía del Peticionario, toda vez que este dejó de responder a las órdenes emitidas y comparecer al pleito. Entre otras instancias, se le había requerido que informara una dirección alterna a la ya provista en el expediente del caso. Surge de los autos, que el aludido dictamen sumario se notificó a la dirección del Peticionario que obraba en

el expediente: 1321 Roosevelt Avenue, San Juan, PR, 00920. También se notificó a Urb. Jardines de Caparra, Bloque Q 26, Bayamón, PR, 00959.

Así las cosas, el 12 de junio de 2019, el Peticionario presentó una moción de relevo de sentencia, al tenor de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*.¹ Alegó *inter alia* que nunca recibió la referida Sentencia, de la que presuntamente tuvo conocimiento por el “sistema de Tele-Tribunales”. En su petitorio, indicó que tenía problemas con las notificaciones desde el Huracán María e informó una nueva dirección de un apartado postal en Bayamón.

El 17 de julio de 2019, el Recurrido se opuso a la solicitud de relevo.² Alegó que el Peticionario eligió no continuar compareciendo al pleito desde el 2017 ni actualizó su dirección. Sostuvo que sus alegaciones sobre que se le privó de un juicio justo e imparcial eran inmeritorias.

Evaluadas las posturas, el 19 de enero de 2021, el Hon. Alberto Valcárcel Ruiz dictó una Resolución, que fue notificada al 20 de enero de 2021 y mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de relevo del Peticionario.³ Luego de hacer un resumen de los pormenores procesales del caso, el TPI expresó que “[s]i algo surge del historial del caso, son las oportunidades provistas al Sr. Guerrios para expresarse y para dar cumplimiento a las órdenes del Tribunal”.⁴ Así pues, resolvió lo siguiente:

Primeramente, examinamos la notificación del 2 de enero de 2019 de la Sentencia con fecha del 13 de diciembre de 2018, y confirmamos que la misma fue notificada a la dirección provista por el Sr. Guerrios, 1321 Roosevelt Ave., San Juan, P.R. 00920. Dicha Sentencia también aparece notificada a la dirección anterior de la parte demandada, y a la dirección actualizada de la Sra. Iris Rivera Torres⁵ [según provistas por el Peticionario en sus mociones]. Por consiguiente, la Sentencia fue notificada correctamente derrotando así la alegación de la parte co-demandada sobre este particular.

¹ Apéndice del recurso, Exhibit 6.

² Moción en Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia y Solicitud de Nuevo Juicio (Autos Originales, Tomo 2); el Peticionario no unió esa moción del Recurrido al Apéndice. Se toma conocimiento judicial de los autos originales del caso civil número DCD2015-2755, recibidos en calidad de préstamo de la Secretaría de la Sala Superior de Bayamón, conforme a lo dispuesto en nuestra Resolución del 9 de junio de 2021.

³ Resolución, emitida el 19 de enero y notificada el 20 de enero de 2021, págs. 1-9 (Autos Originales Tomo 3); el Peticionario no unió esa Resolución al Apéndice. Se toma conocimiento judicial de los autos originales del caso civil número DCD2015-2755, recibidos en calidad de préstamo de la Secretaría de la Sala Superior de Bayamón, conforme a lo dispuesto en nuestra Resolución del 9 de junio de 2021.

⁴ *Id.*, pág. 4.

⁵ Parte co-demandada del caso.

[...]

Aunque si bien en su solicitud de relevo de sentencia el Sr. Guerrios informó que, luego del paso del Huracán María tuvo problemas con su dirección postal, no pasa desapercibido que el Huracán María pasó por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, entiéndase nueve (9) meses antes de que el descubrimiento de prueba de la parte demandante hubiera sido remitido, un (1) año antes de que se le anotara la rebeldía y se dictara sentencia, y casi dos (2) años antes de la solicitud de relevo. Nos cuesta creer que el Sr. Guerrios no identificó los problemas con su dirección postal en un término razonable luego del paso del Huracán María o que tuvo tales problemas. Cualquier interrupción en el servicio postal, de ser cierto, debió ser notificada oportunamente al Tribunal. Su falta de diligencia en notificar este hecho al Tribunal no constituye una violación al debido proceso de ley. Por el contrario, si por espacio de dos (2) años, desde mediados del 2017 al 2019, el Sr. Guerrios estuvo ausente de este caso, fue por su propia inacción.⁶

El 3 de febrero de 2021, el Peticionario incoó una moción de inhibición contra el magistrado.⁷ Al día siguiente, 4 de febrero, solicitó la reconsideración de la Resolución emitida.⁸

En atención al petitorio al amparo de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el 9 de abril de 2021, la Hon. Sariely Rosado Fernández emitió una Resolución que fue notificada el día 14 de abril de 2021. En esencia, **concluyó que no procedía la solicitud de inhibición del Hon. Alberto Valcárcel Ruiz.**⁹ Posteriormente, el 15 de abril de 2021, el Tribunal dictó las órdenes recurridas para disponer, tanto de la solicitud de reconsideración como de su oposición. Como reseñáramos, declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del Peticionario.¹⁰

No conteste, el 17 de mayo de 2021, el Peticionario acudió ante este foro intermedio y señaló como error el siguiente:

Err[ó] el TPI al emitir orden declarando NO HA LUGAR a que se cumpla el debido proceso de ley que dispone la regla 63 de Procedimiento Civil para obstruir el proceso de su propia

⁶ Resolución, emitida el 19 de enero y notificada el 20 de enero de 2021, págs. 7-8 (Autos Originales Tomo 3); el Peticionario no unió esa Resolución al Apéndice. Se toma conocimiento judicial de los autos originales del caso civil número DCD2015-2755, recibidos en calidad de préstamo de la Secretaría de la Sala Superior de Bayamón, conforme a lo dispuesto en nuestra Resolución del 9 de junio de 2021.

⁷ El Peticionario también había instado una moción de inhibición contra el Hon. Alfonso Martínez Piovannetti, quien dictó la Sentencia Sumaria en su contra. Véase, *Scotiabank de Puerto Rico v. Roberto Guerrios Rivera*, KLCE202000099, Resolución de 27 de febrero de 2020.

⁸ Apéndice del recurso, Exhibit 7.

⁹ Apéndice del Recurso, Exhibit 8.

¹⁰ Apéndice del Recurso, Exhibits 1 y 2.

inhibición y al declarar NO HA LUGAR el relevo de sentencia cuando est[á] en reconsideración su recusación en el caso, máxime cuando la sentencia est[á] adherida en el expediente del TPI y no fue recibida por el Peticionario y no han comenzado a decursar los términos para apelar, siendo esta actuación reciente una evidencia adicional que el Peticionario no est[á] ante un juicio justo e imparcial y estos funcionarios del TPI violentan los Cánones de Ética Judicial y/u otros.

El 16 de junio de 2021, el recurrido presentó una Moción de Desestimación de Certiorari por Falta de Jurisdicción. El 17 de junio de 2021 emitimos un Resolución en la que autorizamos la comparecencia del Peticionario *in forma pauperis*. Vemos el derecho aplicable.

II

A

El recurso de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite al tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). El auto de *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637

En lo que nos concierne como tribunal intermedio, debemos analizar el recurso postsentencia bajo el crisol de la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, la cual nos concede discreción para autorizar la expedición y adjudicación en los méritos del auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, supra, se evalúa tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹¹ sino que, como Tribunal revisor, nos ceñimos a los criterios antes señalados.

B

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, sobre relevo de órdenes, sentencias o procedimientos establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa.

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. [...]

¹¹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La norma citada “provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007), que cita a *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). El Tribunal Supremo ha opinado que “relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha”. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). Una sentencia es nula cuando se viola el debido proceso de ley. *Id.*, pág. 543.

Se ha señalado que, aunque la Regla 49.2 debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se utilice en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989) que cita a *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979). El Alto Foro ha sido enfático al establecer, además, que “[l]a Regla 49.2 de Procedimiento Civil no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado [...]”. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

III

En su recurso de *certiorari*, el Peticionario plantea que el TPI incidió al “declarar **NO HA LUGAR** un relevo de sentencia cuando está en reconsideración su recusación en el caso”.¹² Sostiene, a su vez, que el TPI erró al no considerar que el Peticionario no recibió la Sentencia. Aduce que se ha transgredido su debido proceso de ley y su derecho a recurrir la recusación infructuosamente solicitada.¹³

Luego de evaluados los planteamientos esbozados por el Peticionario, así como del examen de los documentos pertinentes en los

¹² Énfasis en el original. *Certiorari*, pág. 10.

¹³ Sobre este último asunto, el 29 de abril de 2021, el Peticionario instó, en efecto, una moción de reconsideración de la Resolución de la Hon. Sariely Rosado Fernández (Apéndice del recurso, Exhibit 3). Surge de los Autos Originales, Tomo 3, que el 20 de mayo de 2021, notificada el día 21, la misma fue declarada No Ha Lugar. Por igual, en la misma fecha, el Peticionario instó una nueva solicitud de inhibición contra el Hon. Alberto Valcárcel Ruiz, así también solicitó la inhibición de la Hon. Sariely Rosario Fernández (Apéndice del recurso, Exhibits 4 y 5).

Autos Originales del caso, acordamos abstenernos de ejercer nuestra discreción revisora. No se demostró que el foro impugnado haya incurrido en un abuso de discreción ni que haya actuado bajo prejuicio o parcialidad; mucho menos que haya infringido el debido proceso de ley del Peticionario. Decididamente, la presente causa adolece de los fundamentos jurídicos consignados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, por lo que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por lo antes expuesto, denegamos expedir el auto discrecional de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones